

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Abril veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00154-00 de LUIS EDELIO RODRIGUEZ BUITRAGO contra COLPENSIONES, vinculada HARINERA LOS TIGRES S.A. y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor LUIS EDELIO RODRIGUEZ BUITRAGO acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que presento un derecho de petición ante Colpensiones el 22 de enero de 2020, a fin de que se le corrigiera la historia laboral, ya que no le aparecen las semanas cotizadas del 14 de febrero de 1977 a marzo de 1985 con los números patronales 1006124713 correspondiente a Harinera los Tigres S.A. y 1007101799 correspondiente a Transportes Panamericanos S.A.

Indica que sin esas semanas no podría obtener la pensión y por ende se esta afectando el derecho a la seguridad social y que a la fecha Colpensiones no le ha dado respuesta, vulnerando así el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales indicados de petición, mínimo vital, seguridad social, y se ordene a Colpensiones responda de fondo el derecho de petición presentado el 22 de enero de 2020 haciendo la inclusión de las semanas faltantes y de los tiempos relacionados.

Admitido el trámite mediante providencia de abril de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

COLPENSIONES

Dice que es pertinente señalar que lo solicitado es el pago de una prestación de carácter económico; por consiguiente, la presente pretensión desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Señala que con relación a la petición del 22 de enero de 2020 rad 2020_916788 orientada a la corrección de la historia laboral, la Dirección de Historia Laboral procedió a responder de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la comunicación de 28 de enero de 2020 BZ2020_100049-0200109, (que se encuentra debidamente notificado conforme consta en guía MT663252625CO de la empresa de mensajería 472), donde se indicó:

“En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y conforme a petición NO 2019_12899283, respecto al tiempo solicitado con los empleadores HARINERA LOS TIGRES y TRANSPORTES PANAMERICANOS, nos permitimos reiterar que se realizó la búsqueda en nuestras bases de datos, donde se constató que nos encontramos frente a un caso de homónimos; por lo tanto, dichas cotizaciones no se reflejan en su reporte de semanas cotizadas. Hasta tanto no nos suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido, no será posible realizar modificación alguna sobre su historia laboral.”

Señala que conforme a lo anterior, se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora resolvió lo pretendido.

TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

Da respuesta a través del representante legal indicando que no es cierto en lo que tiene que ver con la sociedad que representa, toda vez que han transcurrido más de 30 años desde la fecha narrada en el escrito de tutela y no encuentran evidencia alguna en los archivos que demuestre que el accionante laboró en esa empresa. Se opone a las pretensiones por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

HARINERA LOS TIGRES S.A. no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que

además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición presentado, de conformidad con lo dicho en la respuesta allegada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que COLPENSIONES le dio respuesta de fondo y coherente a lo solicitado por el señor Rodríguez Buitrago, y le indican que debe allegar elementos probatorios, ya que se refleja un caso de homónimo y por consiguiente debe probar a través de los medios que allí se le indican. Esa respuesta le fue Enviada en físico por el servicio 472 conforme se allega a este Despacho la prueba de ello, es que la tutela no tiene prosperidad, ya que se debe tener en cuenta que la respuesta puede ser negativa o positiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por LUIS EDELIO RODRIGUEZ BUITRAGO contra COLPENSIONES, y las vinculadas HARINERA LOS TIGRES S.A. y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0567507fe06173beba12caa89f48305b2f5ab327c2f7f759257657f21f49a63**

Documento generado en 26/04/2021 07:16:58 AM